Rawson, 08 de febrero de 2019.

------ **VISTOS**: ----------

------ Estos autos caratulados: **“Recurso de Queja en autos: “A. SA c/ A. S. SA s/ Ordinario (Expte. N° 495/17)”** (Expte. N° 24922-2018)**.**----------

------ **DE LOS QUE RESULTA:** ----------

------ La actora interpuso recurso de queja contra la resolución interlocutoria N° 32/2018 de la Sala B de la Cámara de Apelaciones de Trelew (fs. 42/48), que declaró inadmisible su casación contra la SDC N° 6/2018 (fs. 5/26 vta.).----------

------ Estructuró su presentación en los siguientes apartados: 1) Objeto, 2) Depósito de ley, 3) Antecedentes y 4) Denegatoria formal contra legem.----------

------ Sostuvo que la alzada no encontró incumplimiento alguno en la casación que la faculte a denegar el recurso por inadmisible.----------

------ Alegó que la cámara, lejos del control somero y preliminar de la admisibilidad formal, se convirtió en juez del recurso que rechazó, sin analizar someramente alguna de las variadas causales de arbitrariedad con las que atacó al fallo.----------

------ Indicó que introdujo el absurdo como concreto y prolijo agravio a la luz de la doctrina de la CSJN, y que no se trató de una mera discordancia con la interpretación de la sentencia de cámara como se afirmó.----------

------ Refutó que intentara convertir al recurso extraordinario en una tercera instancia, pues -aseguró- el embate fue de derecho, se dirigió a la interpretación de la letra del contrato y del art. 217 CCom. que no admite ninguna reflexión paralela que descarte la arbitrariedad existente.----------
Cuestionó aspectos del fallo denegatorio de cámara que rechazó su apelación, al que tildó de fundado en la sola voluntad de los jueces y carente de fundamentos mínimos para considerarlo acto jurisdiccional válido.----------

------ Criticó que las quejas casatorias se calificaran como opinión disímil, o simple disconformidad con el derecho aplicado, lo que se apartó nítidamente de los hechos y constancias de autos.----------

----- Realizó el petitorio de estilo.----------

------ **CONSIDERANDO:** ----------

-------**I.-** A modo de introducción, es pertinente recordar que esta vía recursiva implica un pedido de revisión al juicio de admisibilidad preliminar que efectuó la Cámara. Para que esta tarea resulte eficaz, corresponde examinar si la quejosa cumplió con los requisitos de admisibilidad del recurso, que además de estar previstos en el código de forma (art. 302 y concs. del CPCC), se encuentran sistematizados en la Acordada N° 3821/09 de este Cuerpo.----------

------ **II.-** En primer lugar, el recurso no es autónomo, e incumple lo dispuesto por el art. 292 inc. *a* del CPCC, aplicable a la queja, en cuanto a que debe expresar el alcance de la impugnación (STJCh, SI N° 111/SRE/10; 44/SRE/11; 86/SRE/12; 32 y 45/SRE/13).----------

------ La recurrente falló en realizar una precisa descripción de la sentencia que debió atacar, pues en el apartado correspondiente a los antecedentes (fs. 52 vta.) omitió justamente el relato del decisorio que declaró inadmisible su recurso. Y si bien en el apartado 4 (fs. 53 vta.) se refirió a tal pronunciamiento, lo fue en el marco de la crítica que desarrolló para rebatirlo. En ese contexto, describió la sentencia de manera fragmentada, e intercaló apreciaciones con el fin de objetarla.----------

------ En definitiva, esta falencia en la técnica no permite con la simple lectura de la queja, conocer la estructura lógica jurídica de tal pronunciamiento, elemento fundamental a la hora de analizar este recurso que precisamente lo cuestiona.--------

> ------ “Lo adecuado es reseñar todos los fundamentos dirimentes, respetando el orden de los razonamientos de manera tal que la estructura lógica jurídica de la resolución pueda ser comprendida por el tribunal que debe decidir si la misma se ajustó a

derecho” (STJCh, SI N° 66/SRE/09, 23/SRE/10; 113/SRE/12 y N° 40/SRE/13, entre otras y CSJN, *Fallos*, 298:793; 312:1813, entre otros).----------

------ **III.-** La insuficiencia apuntada, resulta una valla insalvable para apreciar si realizó o no una adecuada tarea de ataque a los argumentos del fallo en crisis, los que como ya expusimos no dio a conocer, lo que torna una vez más inadmisible el recurso de hecho en análisis.----------

------ Sin perjuicio de ello, al suplir la carga del impugnante, y acudir a la lectura del pronunciamiento, se observa que la quejosa incurrió en un claro error de técnica al desarrollar la crítica.----------

------ Es que como se dijo anteriormente, el recurrente intentó su embate a través de postulados que intercaló con pasajes de la resolución impugnada (a modo de ejemplo: fs. 54, primer y tercer párrafo; fs. 55, primer y cuarto párrafo; fs. 56, segundo párrafo).----------

------ Este Cuerpo viene señalando en numerosos precedentes, en consonancia con la jurisprudencia de la SCBA, que demostrar el error jurídico del fallo transcribiendo parcialmente expresiones del mismo y sacándolas de contexto constituye una ineficaz técnica recursiva porque no se ocupa, en definitiva, de cuestionar idóneamente, el razonamiento integral del pronunciamiento (SCBA, Ac. 55.833-S, 14/5/96, “Rodríguez, Marta Susana c/ Transportes Atlántida SAC y Otro s/ Daños”, citado por Hitters, Juan Carlos “Técnica de los recursos extraordinarios y de la casación”, Ed. Platense, 2ª edición , Año 1998, pág. 608).----------

------ **IV.-** Por otra parte, el impugnante esgrimió como agravio central, un exceso en el control de admisibilidad formal de la casación, que efectuó la alzada transformándose en “juez del recurso”, y que por lo tanto, avanzó en aspectos que debían ser abordados solamente por este Cuerpo.----------

------ Cabe considerar que este Tribunal se expidió en relación a ese planteo en el fallo “Danna...” (SI Nº 26/88). Se estableció allí, sobre el análisis preliminar de admisión asignado a las Cámaras de Apelaciones por el artículo 293 del CPCCCh,

la conveniencia de que la Alzada examine "...en concreto la reunión en el caso de los presupuestos de admisión del recurso, refiriéndose expresa y circunstanciadamente al memorial que lo introduce, abordando su evaluación, para develar, en un primer juicio de valor sobre su contenido -amén de revisar el cumplimiento de las otras cargas formales- su operatividad e imprescindible suficiencia técnica que permita su concesión de modo que el despacho de esta vía, extraordinaria por principio, se sustente en una decisión suficientemente motivada, aún de carácter preliminar" (STJCh SI 01/SRE/06; 64/SRE/15; 67/SRE/15,entre otras).----------

------ Además, no puede soslayarse que las Cámaras de Apelaciones no solo deben considerar la reglamentación vigente en esta materia, sino que además tienen que conjugarla con la jurisprudencia sentada por este Cuerpo, en este caso, los lineamientos brindados a partir del caso mencionado (STJCh, SI N° 64/SRE/2015).-

------ Teniendo en cuenta esas directrices, la Cámara de Apelaciones abordó la presentación en su totalidad, evaluó su contenido y fundó la decisión según puede leerse en la copia anexada a fs. 42/48.----------

------ En consecuencia, no se encuentra el exceso aludido. Al contrario, el control efectuado se considera ajustado a derecho y el agravio esgrimido carente de contenido.----------

------ **V.-** Desde otro aspecto -y a mayor abundamiento- reparamos que el art. 302 inc. *a* del CPCC exige que con la queja se agregue copia del recurso de casación. Sin embargo, advertimos que el recurrente no acompañó copia de la carátula de su casación ni constancia del depósito efectuado.----------

------ Es dable señalar que el control que ejerce este Superior Tribunal como juez del recurso es amplio y comprende la satisfacción de la totalidad de las exigencias establecidas para la admisibilidad de la casación, sin que quepa restringirlo a los déficits advertidos por el tribunal que dictó la sentencia impugnada.----------

------ **VI.-** Por todo lo expuesto, se declarará inadmisible la queja, sin que corresponda regular honorarios al letrado interviniente, de conformidad a lo normado por el art. 3 de la Ley Arancelaria vigente en concordancia con la regla 11 del Ac. Nº 3821/09, STJCh.----------

------ Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso administrativo, de Familia y de Minería del Superior Tribunal de Justicia: ----------

----------**R E S U E L V E** ----------

------ **1°) DECLARAR INADMISIBLE** la queja interpuesta por la actora a fs. 51/56 vta., sin regular honorarios.----------

------ **2°) REGÍSTRESE,** notifíquese y oportunamente, por Secretaría remítanse estos actuados a la Sala B de la Cámara de Apelaciones de Trelew, para que los envíe al Juzgado de origen y se agreguen por cuerda a la causa principal.----------

Fdo. Dres. Mario Vivas, Alejandro Javier Panizzzi y Miguel Angel Donnet.
Recibida en secretaria el 12/02/19
Registrada bajo el N° 02/SRE/2019. CONSTE.
Fdo. Claudia Tejada, secretaria